

**HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ**  
**ABOGADO**  
**Especialista en Derecho Financiero**

Neiva, marzo 10 de 2021

**Honorables Magistrados:**

**SALA CIVIL – LABORAL - FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**E.**

**S.**

**D.**

|                   |          |                                         |
|-------------------|----------|-----------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>:</b> | <b>DIVORCIO CONTENCIOSO 2019-00585</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>:</b> | <b>ESTEFANÍA SOTO ANDRADE</b>           |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>:</b> | <b>DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO</b> |

**HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva - Huila, identificado con C.C. No. 76.315.919 de Popayán ©, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 94276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la calle 74D No. 5-52, Barrio Virgilio Barco, Neiva, Huila, identificada con C.C. No. 1.075.249.189 de Neiva, Huila, con el debido respeto me dirijo a Ustedes, dentro del término legal concedido en traslado al apelante que empezó el 8 de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2021, con el fin de **SUSTENTAR** el recurso de apelación formulado parcialmente a la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO** : Mi mandante, Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE**, formuló demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil en contra de su cónyuge, Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, identificado con C.C. No. 83.252.640 de Agrado, Huila, por las causales primera y segunda del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil, consistentes en: **"1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges" y "2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres."**, así como solicitó se fije cuota de alimentos para ella como cónyuge inocente y para su hijo **JUAN DIEGO MEDINA SOTO**.

**SEGUNDO** : La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, con radicación No. **2019-0585**, y después de agotado todo el trámite de primera instancia se profirió sentencia de divorcio el día once (11) de febrero de 2021, declarando probada la causal primera, es decir, las relaciones sexuales extramatrimoniales del Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, así como declarando que la demanda si fue formulada dentro del año siguiente al conocimiento que tuvo mi mandante de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su marido, que aconteció el día 7 de octubre de 2019, según lo testificó la Señora **YENERY VARGAS CASTAÑEDA**.

# HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ

## ABOGADO

### Especialista en Derecho Financiero

En cuanto a los alimentos del menor **JUAN DIEGO MEDINA SOTO**, estos no se regularon en debida forma, pues el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, omitió regular a cargo de su padre, Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, quien es miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, las cuotas alimentarias adicionales correspondientes a las primas de los meses de **JUNIO y DICIEMBRE**, así como ordenar el embargo del porcentaje respectivo de las prestaciones sociales en caso de liquidación laboral, y del embargo del porcentaje respectivo del subsidio de vivienda familiar y los ahorros para esa vivienda en la **CAJA DE HONOR** de vivienda militar, ordenando que todo se haga a través de descuento de nómina, hacia la cuenta del juzgado.

En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge inocente, estos no se decretaron con el argumento, que **INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA**, que la demandante está en etapa productiva y no logró demostrar que padecía quebrantos de salud, así como no aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que así lo indicara.

Sobre estos dos temas girará la sustentación del recurso de apelación con base en los siguientes:

#### ARGUMENTOS DE SUSTENCACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**PRIMERO :** De entrada debemos decir que la sentencia de primera instancia desconoce abiertamente el antecedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en relación al derecho a recibir alimentos la cónyuge inocente, y a cargo del cónyuge culpable, cuya línea jurisprudencial abunda, siendo más reciente la Sentencia T 559/17, que el suscrito abogado invocó en los alegatos de conclusión.

Esta línea jurisprudencial establece la obligación de administrar justicia del Juez de Familia determinando los efectos patrimoniales de la decisión, inclusive en un caso donde no se decidió con base en una causal subjetiva como la de nuestro asunto, sino en una causal objetiva como fue la separación de hecho por más de dos años. Sin embargo, y a pesar de que no era una causal subjetiva, la Corte resalta la obligación del Juez de determinar hasta en esos casos, los efectos patrimoniales de la decisión de la siguiente manera:

*"...Sin embargo, esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que "en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión"<sup>157</sup>.*

**En efecto, esto fue lo que sucedió en el presente asunto dado que el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en "la separación de cuerpos, judicial o de**

# HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ

## ABOGADO

### Especialista en Derecho Financiero

hecho, que haya perdurado por más de dos años", pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad de Edilberto Nuvan Ceidiza o María Ignacia Ramírez de Nuvan a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).

En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor Nuvan Ceidiza en sede de tutela debió demostrar que no era culpable..." (subraya y negrilla fuera de texto).

**SEGUNDO :** No obstante la claridad meridiana de esta línea jurisprudencial que hace mucho tiempo ha trazado la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva se aparta de ella, para crear su propia jurisprudencia, sin hacer un discernimiento dialéctico ponderado y de mayor peso jurídico que le permita alejarse del criterio orientador expuesto por la Honorable Corte Constitucional, ya que se limitó a esgrimir que **NO** procedía a sancionar con efectos patrimoniales al cónyuge culpable, Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, porque la cónyuge inocente, Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE**, estaba en etapa productiva y no logró demostrar que padecía quebrantos de salud, así como no aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que así lo indicara.

**TERCERO :** Consideramos respetuosamente que al exigirle a la cónyuge inocente lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, no sólo está desconociendo el precedente jurisprudencial pluricitado, sino también legislando, toda vez que crea requisitos que no están consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 411 del Código Civil consagran, así como tampoco están consagrados ni como regla, mucho menos como excepción a la norma, en el artículo 160 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992.

Estas normas, en su orden establecen, lo siguiente:

**a.-** Los numerales 1 y 4 del artículo 411 del Código Civil, consagran que se debe alimentos: "**1.-** Al cónyuge... **4.-** A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa".

**b.-** El artículo 160 del Código Civil expresa: "Artículo 160. Efectos del divorcio. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí." (subraya y negrilla fuera de texto).

# HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ

## ABOGADO

### Especialista en Derecho Financiero

Como puede apreciarse en sana crítica, el espíritu de las anteriores normas no es otro que imponer la sanción al cónyuge culpable, consistente en hacer subsistir a su cargo una obligación alimentaria a favor de la cónyuge inocente, **por haber dado aquel lugar al divorcio**, y de contera crear un Derecho a favor del cónyuge que no dio lugar a la disolución del matrimonio, por ser cónyuge inocente, mas no por estar enfermo o tener dictamen de pérdida de capacidad laboral. Nótese que ninguna de estas normas consagra que para conceder la cuota de alimentos al cónyuge inocente, **ADEMÁS de demostrar que su expareja es culpable**, debería demostrar serios quebrantos de salud o un dictamen de pérdida de capacidad laboral que así lo demostrase.

En palabras constitucionales, demostrada la culpabilidad de uno de los cónyuges, surge el derecho del cónyuge inocente, por haber sido fiel a la institución matrimonial, toda vez que según el artículo 42 de la Constitución Nacional ***"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio... El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia"***. Luego, el espíritu del artículo 160, y el espíritu de los numerales 1 y 2 del artículo 411 del Código Civil, adquieren preponderancia jurídica por virtud de estos mandatos constitucionales, ya que al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, surgen derechos a favor de quien ha actuado en función de preservar ese núcleo fundamental de la sociedad, y, contrario sensu, se le deben imponer consecuencias gravosas a quien ha dirigido su actuación a atentar contra ese núcleo fundamental de la sociedad.

**CUARTO :** De modo que el Derecho de la Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE** a percibir una cuota alimentaria de parte de su ex cónyuge surge por el hecho de ser cónyuge inocente, y no lo puede perder así esté en etapa productiva, o en el proceso no demostrara estar enferma, o no demostrara tener un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Lo que la ley citada y la abundante jurisprudencia exigen probar, como está probado en el radicado No. **2019-0585** que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, es que el Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO** tuvo un hijo extramatrimonial y que esa fue la causa para la ruptura de la relación matrimonial, así como abandonó el hogar y sus deberes de esposo al no suministrar alimentos a la cónyuge inocente, desde que abandonó el hogar, *(incumplimiento que subsiste hasta la fecha de esta tutela, y así lo aceptó en el interrogatorio de parte al confesar que desde el año 2008 que conoció a la Señora ESTEFANÍA SOTO ANDRADE, y durante todo el tiempo que duró el matrimonio, ella siempre dependió económicamente de él, pues ella se dedicaba al hogar, y desde que se separó de ella no le suministra alimentos)*, pese a que aún es su esposo y percibe buenos ingresos de la Policía Nacional.

Por fortuna en el ordenamiento jurídico colombiano, **que una mujer afirme que se dedica al hogar ya dejó de ser un indigno lastre**, para convertirse en un medidor de la contribución de la mujer en el desarrollo económico y social del país, a través de lo que se ha llamado **ECONOMÍA DEL CUIDADO**, que según el artículo 2 de la **LEY 1413 DE 2010** significa:

# HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ

## ABOGADO

### Especialista en Derecho Financiero

**"Economía del cuidado: hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad".** (subraya fuera de texto).

Es decir, que la Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE**, si trabaja en la **ECONOMÍA DEL CUIDADO** de su hogar, pero sin recibir ninguna remuneración, así como trabajó muy duro en la **ECONOMÍA DEL CUIDADO**, durante todo el tiempo de convivencia, desde el año 2008, hasta el 7 de octubre de 2019 que duró su relación con el Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, y continúa laborando en la **ECONOMÍA DEL CUIDADO**, cuidando al menor hijo de la pareja, **JUAN DIEGO MEDINA SOTO**, quien actualmente tiene 11 años, a quien el padre ya no visita desde hace más de seis meses, (**hecho gravísimo que el mismo demandado confesó en el interrogatorio de parte**), es decir, que la Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE**, trabaja tan duro como cualquier ciudadano de este país, cuidando su hogar y un menor de edad, pero sin recibir ninguna remuneración de su esposo y padre de su hijo, como un reflejo del modo de vida dominante y dependiente que el cónyuge culpable contribuyó a consolidar desde que le prometió hacerse cargo de todo lo que ella necesitara a partir del año 2008, cuando inició la relación de pareja.

En otras palabras, el cónyuge culpable contribuyó durante más de 10 años a generarle a la cónyuge inocente esa **EXPECTATIVA LEGÍTIMA** en la **ECONOMÍA DEL CUIDADO**, en el sentido de fomentar un modo de vida en donde la Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE** se encargaba de la **ECONOMÍA DEL CUIDADO**, y él de sustentar todas las necesidades del hogar, forma de vida que se mantiene hasta la fecha en cabeza de la accionante, quien está bajo el cuidado del hogar que conforma con el hijo de la pareja, el menor **JUAN DIEGO MEDINA SOTO**, quien actualmente tiene 11 años, y **"...la economía del cuidado requiere de recursos efectivos para funcionar..."**, (Honorable Corte Constitucional, Sentencia de Unificación **SU140-19**), por lo que el Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, por ser cónyuge culpable, debe seguir suministrando los recursos necesarios para que esa economía del cuidado pueda funcionar, ahora bajo la modalidad de **ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE INOCENTE**, como lo prescriben los artículos 160 y 411 del Código Civil, numerales 1 y 4.

**QUINTO** : La Honorable Corte Constitucional, se refirió a la **ECONOMÍA DEL CUIDADO** en la Sentencia de Unificación **SU140-19**, en los siguientes términos:

**"...En efecto, el desarrollo de la obligación de adoptar una perspectiva de género dentro de las actuaciones judiciales, particularmente en procura de hacer efectiva la igualdad material de las mujeres, por ser un hecho socialmente notorio la Corte es consciente de que los cónyuges o compañeros permanentes de que trata el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 mayoritariamente corresponden a los integrantes femeninos de la pareja familiar. Ciertamente, aunque en Colombia el acceso a un empleo formal por parte de las mujeres es relativamente bajo respecto de dicho acceso por parte de los hombres, los niveles de empleo generales sí varían significativamente entre ambos sexos, favoreciendo a los hombres respecto de las mujeres en una relación de 74% a 51% para 2017.**

# HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ

## ABOGADO

### Especialista en Derecho Financiero

*La anterior situación es consecuencia de una pluralidad de factores que no están necesariamente asociados a la condición femenina pero que sí favorecen mayores índices de empleo formal por parte de la población masculina, con el consecuente mayor índice de cotización masculina al sistema de seguridad social pensional. Por el contrario, una gran parte de las mujeres se desempeña en labores asociadas a la economía del cuidado; esto es, según la definición del artículo 2º de la Ley 1413 de 2010, la economía que corresponde "al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. (...)". De hecho, de acuerdo con la Cuenta Satélite Economía del Cuidado elaborada por el DANE en cumplimiento de la referida Ley 1413 de 2010, para 2013 "la contribución no remunerada de las mujeres alcanza 16,3% del PIB y la de los hombres 4.1%, situación que refleja el aporte diferencial de unas y otros".*

*En vista de lo anterior, se observa que los incrementos previstos en el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron diseñados para ser mayoritariamente aplicables a las pensiones de los miembros masculinos de la pareja familiar, sin que existiera norma alguna que efectivamente le permitiera a los integrantes femeninos de dicha pareja el directo usufructo, incidencia o inversión de los recursos provenientes de dicha pensión, más gravemente, cuando la economía del cuidado requiere de recursos efectivos para funcionar. Es decir, el diseño legislativo de los incrementos pensionales de marras favorece la discriminación de la mujer que, con su aporte a la economía del cuidado, tuvo una participación más que relevante en el sostenimiento del hogar..." (subrayas fuera de texto).*

**SEXTO :** De modo que, al negarle el Juzgado Quinto de Familia de Neiva el derecho que tiene la Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE**, a una cuota de alimentos a su favor por ser cónyuge inocente, con el argumento de que está en plena etapa productiva y que no probó padecer problemas de salud, así como no aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, **INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA**, pues es al Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO** a quien le corresponde probar su inocencia para exonerarse de la cuota alimentaria, lo que a su vez constituye una perspectiva discriminatoria que no contribuye a "...**adoptar una perspectiva de género dentro de las actuaciones judiciales, particularmente en procura de hacer efectiva la igualdad material de las mujeres...**" (Sentencia de Unificación **SU140-19, Corte Constitucional**), pues discrimina el trabajo de ella en la **ECONOMÍA DEL CUIDADO** en su hogar, que aunque no remunerado sí contribuye al desarrollo económico y social del país, y por lo tanto necesita recursos para seguir funcionando.

Es de recordar, que el hogar subsiste y lo conforma ella con el hijo menor de la pareja, así como subsiste la **ECONOMÍA DEL CUIDADO**, en el cuidado que ella debe mantener sobre el menor, razón por lo cual tiene derecho a que se le proporcione una cuota de alimentos, por su calidad de cónyuge inocente, a la luz de los artículos 160 y 411 del Código Civil.

**SÉPTIMO :** No sobra decir, que tales requisitos exigidos por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, no tienen la **ENTIDAD SUFICIENTE PARA HACER PERDER** el derecho ganado por la Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE**, a la luz de los artículos 160 y 411 del Código Civil, además de que se erigen en requisitos contradictorios desde todo punto de vista jurídico, porque de tener la Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE**, graves

# HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ

## ABOGADO

### Especialista en Derecho Financiero

problemas de salud y un dictamen de pérdida de capacidad laboral, se abriría la posibilidad jurídica de acceder la accionante **a una pensión por invalidez**, según artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y artículo 41 de la Ley 100 de 1993, **o a una indemnización sustitutiva**, y de no recórrsele por vía administrativa, la competencia para decretar esas pretensiones en sede judicial, no serían por la ruta de probar la culpa del cónyuge en una causal subjetiva dentro de un proceso de divorcio, sino a través de demanda contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES**, y la competencia para determinar esas prestaciones económicas la tendría un **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en un proceso ordinario laboral, y no un **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en un proceso verbal de divorcio contencioso.

**OCTAVO** : La Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE**, no tiene recursos económicos propios, ni bienes propios que le generen rentas, ni salario mensual, porque desde el año 2008 trabaja en su hogar en la **ECONOMÍA DEL CUIDADO**, que según el artículo 2 de Ley 1413 de 2010 es una "...**categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad**", que por lo tanto, debe ser protegido por las autoridades, y no puede discriminársela obligándola a incorporarse a la **ECONOMÍA FORMAL**, sobre todo por ser un **HECHO NOTORIO** la baja oferta laboral que existe desde el año 2020 a causa de la pandemia mundial de **COVID-19**, incluso para ciudadanos que tienen estudios formales técnicos, tecnológicos y profesionales, pero que se agrava aún más para ella porque no tiene ninguna clase de estos estudios formales, sumado a la discriminación social que como mujer tiene que soportar y que aún subsiste en mentes sesgadas y en todas las instituciones de la sociedad, circunstancia de la que no se escapa el fallo que estamos apelando.

Es de anotarse, que el Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, ha intentado defraudar, junto con su madre, Señora **CARMEN TIERRADENTRO CÁRDENAS**, el patrimonio de la **SOCIEDAD CONYUGAL**, como es el **SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR**, que concede la **CASA DE HONOR DE VIVIENDA MILITAR**.

Esta defraudación al patrimonio de la **SOCIEDAD CONYUGAL** ya empezó con la suscripción entre madre e hijo de la Escritura Pública No. 111 del 14 de febrero de 2020 de la Notaría Segunda de Garzón, Huila, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-62675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, Huila. Este acto jurídico fue **CONFESADO** por el Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, a pesar de haber negado previamente tener bienes inmuebles a su nombre, es decir, mintió primero bajo la gravedad del juramento que tenía bienes inmuebles a su nombre, pero cuando el suscrito le sacó a la luz procesal la existencia de la escritura citada y el registro citado, no tuvo más remedio que admitir que si tenía bienes inmuebles de su propiedad. El haber mentido primero bajo juramento en interrogatorio de parte frente a un Juez de la República, es un hecho gravísimo que atenta contra la dignidad de la justicia, así como de relevancia penal, sobre el cual el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, quien debió pronunciarse en la sentencia, no hizo el más mínimo comentario.

# HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ

## ABOGADO

### Especialista en Derecho Financiero

En consecuencia, la falta de una vivienda donde habitar, la falta de recursos económicos con qué mantenerse, su dedicación a la **ECONOMÍA DEL CUIDADO**, que según Ley 1413 de 2021 es un trabajo que debe protegerse por las autoridades, pese a que no recibe remuneración alguna, así como el serio riesgo de defraudación de su único patrimonio familiar que ha iniciado el Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, permiten entender que a la Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE** no se le puede imponer la **CARGA DESPROPORCIONADA** que además **INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA**, de demostrar que estar enferma o aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando lo que ella tiene que demostrar y así lo hizo es que el Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO** es cónyuge culpable y ella cónyuge inocente.

Con base en los anteriores hechos formulo respetuosamente las siguientes:

#### PETICIONES PRINCIPALES

**PRIMERA :** Sírvanse, Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro de la radicación No. **2019-0585**, el día once (11) de febrero de 2021, y en su lugar se tomen las siguientes determinaciones:

a.- Regular en debida forma los alimentos del menor **JUAN DIEGO MEDINA SOTO**, en el sentido de imponer al padre, Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, identificado con C.C. No. 83.252.640 de Agrado, Huila, cuotas alimentarias adicionales correspondientes a las primas de los meses de **JUNIO y DICIEMBRE**, así como ordenar el embargo del porcentaje respectivo de las prestaciones sociales en caso de liquidación laboral, y del embargo del porcentaje respectivo del subsidio de vivienda familiar y los ahorros para esa vivienda en la **CAJA DE HONOR** de vivienda militar, ordenando que todo se haga a través de descuento de nómina a la cuenta del juzgado.

b.- Imponer una cuota de **ALIMENTOS** a cargo del **CÓNYUGE CULPABLE**, Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, identificado con C.C. No. 83.252.640 de Agrado, Huila, y a favor de la **CÓNYUGE INOCENTE**, Señora **ESTEFANÍA SOTO ANDRADE**, identificada con C.C. No. 1.075.249.189 de Neiva, Huila, en un monto del **30%** de todos los ingresos, subsidio de vivienda familiar y ahorros para subsidio de vivienda familiar, prestaciones sociales y liquidación laboral, que el Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, identificado con C.C. No. 83.252.640 de Agrado, Huila, devenga como miembro activo de la Policía Nacional y beneficiario del subsidio en la CAJA DE HONOR DE VIVIENDA MILITAR, que se deberán descontar por nómina de la Policía Nacional y por el Director de la Caja de Honor de Vivienda Militar.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto como prueba y anexo poder debidamente conferido para actuar y además solicito que se tenga en cuenta el **INTERROGATORIO DE PARTE** absuelto por el Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO**, quien primero niega tener bienes inmuebles

*Litiga: asuntos civiles, laborales, administrativos, penales, disciplinarios, de familia, responsabilidad fiscal y conciliaciones.*

*Celular: 3015485385, Correo: haroldbravorodriguez@hotmail.com*

**HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ**  
**ABOGADO**

**Especialista en Derecho Financiero**

registrados a su nombre, pero acto seguido reconoce haber firmado la existencia de la Escritura Pública No. 111 del 14 de febrero de 2020 de la Notaría Segunda de Garzón, Huila, así como estar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-62675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, Huila.

Además, solicito respetuosamente se tenga en cuenta todo el expediente que contiene el radicado No. **2019-0585**, especialmente el interrogatorio absuelto por el Señor **DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO** en la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el día cinco (05) de febrero de 2021, en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Atentamente,

*Harold Bravo Rodriguez*  
ABOGADO  
*Especialista en Derecho Financiero*

**HAROLD JOSELÍN BRAVO RODRIGUEZ**  
**C.C. No. 76.315.919 de Popayán**  
**T.P. No. 94276 del C.S. de la J.**